

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00104-00** de **MARISOL CRUZ RAMÍREZ** contra **INVERSIERRA E HIJOS LTDA.**, la cual consta de 62 folios. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1933

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

La apoderada judicial de la parte actora, presenta solicitud de ejecución para que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad **INVERSIERRA E HIJOS LTDA.**, por el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, obligación contenida en la conciliación celebrada el 23 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2017-00409-00.

Al respecto, se observa que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 23 de octubre de 2017 (folios 44 y 45) se pactó en los siguientes términos:

*“**INVERSIERRA E HIJOS LTDA** identificada con NIT. 8001989006 representada legalmente por el señor **OSCAR ALBERTO SIERRA FORERO** se compromete a pagar a la demandante la señora **MARISOL CRUZ RAMÍREZ** identificada con C.C. 52.162.010 la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000)**, mediante Depósito en **SERVIENTREGA** a nombre de la accionante en las siguientes fechas: 24 de octubre de 2017, 1 de diciembre de 2017 y 2 de enero de 2018.*

Además, se compromete a pagar a la demandada (sic) sobre el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, los aportes a la seguridad social, en los fondos que indique la actora, dentro del periodo servido entre el 1 de diciembre de 2015 al 14 de julio de 2016.”
(Subrayas fuera del texto)

En la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, se señala que la demandada cumplió con la obligación de pagar a la demandante la suma de \$1'500.000 en las fechas pactadas en el Acta de Conciliación, de manera que, únicamente se solicita librar

mandamiento de pago por concepto de “los aportes de seguridad social en el plazo laborado del 01 de diciembre de 2015 al 14 de julio de 2016”. Sin embargo, no fue informado cuál es el Fondo de Pensiones al cuál se encuentra afiliada la señora **MARISOL CRUZ RAMÍREZ** y donde debieran efectuarse dichos aportes, siendo ésta una información necesaria para librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago, se **requerirá** a la parte demandante, para que se sirva manifestar bajo la gravedad de juramento cuál es el Fondo de Pensiones al cuál se encuentra afiliada la señora **MARISOL CRUZ RAMÍREZ**, aportando prueba siquiera sumaria que acredite dicha afiliación. Así mismo, para que allegue una copia de su cédula de ciudadanía.

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a decidir sobre el mandamiento de pago pretendido.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento cuál es el Fondo de Pensiones al cuál se encuentra afiliada la señora **MARISOL CRUZ RAMÍREZ**, aportando prueba siquiera sumaria que acredite dicha afiliación y copia de su cédula de ciudadanía; so pena de **RECHAZAR** la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00652-00** de **SANDRA PATRICIA ÁVILA BOHÓRQUEZ** en contra de **PROLACTEOS J.R. S.A.S.**, la cual consta de 108 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 778

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“PRIMERA PRINCIPAL: Declárese que entre SANDRA PATRICIA ÁVILA BOHÓRQUEZ y la sociedad PROLACTEOS J.R. SAS, existe un contrato a término fijo que inició el 1º de abril

de 2019 y finalizó el 31 de marzo de 2022, reanudándose por orden de tutela nuevamente el 27 de mayo de 2022.

*SEGUNDA PRINCIPAL: Declárese que la sociedad PROLACTEOS J.R. SAS. **decidió dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, omitiendo la condición de salud que para ese momento aquejaba a la trabajadora SANDRA PATRICIA ÁVILA BOHÓRQUEZ.***

TERCERA PRINCIPAL: Declárese que el empleador incumplió con las obligaciones pertinentes de la relación laboral que resulten probadas en el proceso.”

Las pretensiones anteriores están sustentadas en los hechos 19 a 22 de la demanda, en los que se hace alusión a la acción de tutela incoada por la demandante en contra de la demandada, y que fue decidida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 25 de mayo de 2022, y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 03 de agosto de 2022.

En la sentencia de tutela se concedió el **amparo provisional** del derecho a la estabilidad laboral reforzada y se ordenó el reintegro de la demandante. Empero, en su parte resolutive se dijo textualmente: *“TERCERO: CONCEDER un plazo a la accionante de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del fallo para interponer la demanda ordinaria laboral, caso en el cual podrá solicitar entre otros, los salarios dejados de percibir, el pago de incapacidades, si así lo considera. De no hacerlo, dentro de este término el presente fallo perderá validez, salvo que las partes lleguen antes a un acuerdo, arreglo, transacción o conciliación, que haga innecesario acudir ante los jueces laborales. Si se cumple la exigencia en término de la presentación de la demanda ordinaria, la orden de tutela permanecerá vigente durante el interregno que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la afectada (art. 8 Decreto 2591 de 1991).”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que la orden de reintegro efectuada por los jueces constitucionales no fue definitiva, sino que quedó condicionada a lo que decida de fondo el Juez Ordinario Laboral.

Atendiendo el amparo provisional, es por lo que en la demanda se pretende el **reintegro definitivo** de la trabajadora, e incluso, para pronunciarse sobre el resto de las pretensiones es indispensable referirse a la ineficacia del despido con el consecuente **reintegro definitivo**, dado que éste constituye la fuente originaria de los demás derechos; y frente a ese particular aspecto no operó el tránsito a cosa juzgada constitucional, de manera que, en el presente asunto, está sometido al control de la justicia ordinaria, en primera medida, la existencia de tal derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y, en Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Así mismo, la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 25 de julio de 2022 M.P. Carmen Cecilia Cortés Sánchez, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez con categoría de Circuito era el competente para conocer del proceso por cuanto pertenecía a los denominados procesos “sin cuantía” y por cuanto se trataba de una “obligación de hacer”, a saber:

“En el caso concreto encuentra la Sala que, el eje principal gira en torno al reintegro por haber sido despedido el actor encontrándose presuntamente con estabilidad laboral reforzada y sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que las pretensiones corresponden a una obligación de hacer no susceptible de cuantificación, que atribuye el conocimiento de la demanda interpuesta con ese propósito a los Jueces Laborales del Circuito; sin que las demás pretensiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, pues, son la consecuencia económica de aquella principal.

En otras palabras, la solicitud de reintegro conlleva la cristalización de las demás pretensiones económicas, por lo que continúa siendo la principal y las demás no pueden soslayar la voluntad primigenia del demandante, de modo que el proceso pertenece a los denominados sin cuantía, por tratarse de una obligación de hacer.”

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **SANDRA PATRICIA ÁVILA BOHÓRQUEZ** en contra de **PROLACTEOS J.R. S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00653-00**, de **BIBIANA ASTRID JIMÉNEZ RAMOS** en contra de **ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA.**, la cual consta de 47 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1923

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho la siguiente falencia:

a) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

Por otro lado, observa el Despacho que, mediante memorial del 13 de septiembre de 2022, la Dra. MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la señora BIBIANA ASTRID JIMÉNEZ RAMOS, la cual se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el cual señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En consecuencia, y como quiera que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial, se le requerirá para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ** identificada con C.C. 52.994.759 y portadora de la T.P. 182.669 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la demandante **BIBIANA ASTRID JIMÉNEZ RAMOS**, para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00671-00**, de **DANIEL RICARDO GÓMEZ ZAMORA** en contra de **RUTH STELLA VERBEL MOQUE**, la cual consta de 146 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1924

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Las pruebas que se relacionan en el acápite de pruebas documentales, deberán ser enumeradas en debida forma, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).
- b) El numeral 2 del acápite de pruebas documentales deberá ser precisado, indicando de forma individualizada y concreta las fechas de cada uno de los correos electrónicos que se aportan como prueba, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).
- c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección de notificaciones visible en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme señala el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00672-00**, de **JAVIER STIVEN VÉLEZ GUTIÉRREZ**, en contra de **RESECO INTERNATIONAL SERVICES IT S.A.S.**, la cual consta de 10 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1925

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El poder otorgado a la Dra. María Paula Hoyos Cardona no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) Los documentos "*Contrato de obra y labor de fecha 1 de marzo de 2022*" y "*Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor JAVIER STIVEN VELEZ GUTIERREZ*" relacionados en el acápite de pruebas documentales, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

c) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00682-00**, de **DIEGO ARMANDO MESA DUARTE** en contra de **ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, la cual consta de 41 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1928

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) El **hecho 1** deberá ser precisado, indicando con exactitud las fechas de los extremos temporales del contrato de trabajo (fecha de inicio y fecha de finalización).
- c) Las **pretensiones de condena 3, 4 y 5** deberán ser cuantificadas, indicando los valores que se piden por concepto de *“recargos dominicales (...) jornada diurna”*, *“recargos dominicales (...) jornada nocturna”* y *“reliquidación y pago (...) tanto en salud como en pensión”* por las *“horas no pagadas ni tenidas en cuenta por trabajo suplementario”*.

d) Las **pretensiones de condena 6, 7 y 8** deberán ser cuantificadas, indicando el valor que se pretende por concepto de reliquidación de cesantías, primas semestrales legales y extralegales y vacaciones, y precisando cada uno de los periodos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

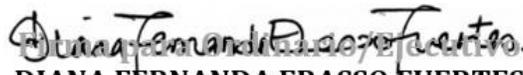
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00686-00**, de **JAVIER EMILIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** en contra de **SENTINEL S.A.S.**, la cual consta de 13 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1932

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El poder es insuficiente, toda vez que se encuentra dirigido al Ministerio de Trabajo para “iniciar y llevar a su terminación” una “conciliación ante el inspector de trabajo” y no, para adelantar un proceso ordinario laboral de única instancia ante los Juzgado Laborales.

Por lo tanto, se deberá aportar el poder que faculte al abogado para actuar en nombre y representación del demandante, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, con constancia de haber sido conferido a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

b) El **hecho 2** es confuso, por cuanto se menciona “*hasta el día 16 de marzo de 2022, para un total de*”, por lo tanto, deberá ser aclarado.

c) El **hecho 13** es confuso, por cuanto se menciona “*La empresa demandada no ha cancelado las sumas adeudadas por concepto de a mi poderdante*”, por lo tanto, deberá ser aclarado.

d) Las **pretensiones** no están debidamente enumeradas; por lo tanto, se deberán separar y enumerar una por una, expresando con exactitud las declaraciones y las condenas que se persiguen en contra de la demandada.

e) La **primera pretensión** en la cual se pide se declare la existencia del contrato de trabajo, deberá ser precisada, indicando con exactitud los extremos temporales del contrato de trabajo (fecha de inicio y fecha de finalización).

f) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

g) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00704-00**, de **LIANNA JULIETH BALDION CASTILLO** en contra de **DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA** y **JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ**, la cual consta de 51 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 779

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías del 25 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021;
- Intereses de cesantías del 25 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021;
- Prima de servicios del 25 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021;
- Indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T.;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., *“por el no pago de las prestaciones sociales”*.
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 del C.S.T. de la Ley 50 de 1990, por el no pago de las cesantías *“desde el 14 de febrero de 2022”*.
- Auxilio de transporte del 25 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021;
- La suma de 10 SMMLV por el *“daño generado en la afectación a su buen nombre, honra y reputación, con ocasión a la certificación laboral emitida...”*
- Aportes al Sistema General de Pensiones *“durante la vigencia del contrato de trabajo”*.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 19 de septiembre de 2022, asciende a un total de **\$20.500.216** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00704							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				19/09/2022			
CONTRATO	INDEFINIDO	*Hecho 1					
DESDE	25/08/2021	*Hecho 3					
HASTA	17/03/2022	*Hecho 3					
SALARIO	1.000.000	*Hecho 4					
AUX. TRAN 2021	106.454						
AUX. TRAN 2022	117.172						
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
25/08/2021	31/12/2021	126	1.117.172	391.010	16.422	391.010	798.443
*Pretensión de condena primera, numerales 1 a 3							
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL	
25/08/2021	17/03/2022	203	30	33.333	1.000.000	1.000.000	
*Pretensión de condena primera, numeral 4							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL	
18/03/2022	19/09/2022	182	1.000.000	33.333	6.066.667	6.066.667	
*Pretensión de condena primera, numeral 5							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL		
15/02/2022	17/03/2022	33	33.333	1.100.000	1.100.000		
*Pretensión de condena primera, numeral 6							

AUXILIO DE TRANSPORTE ADEUDADO							
DESDE	HASTA	DÍAS	AUXILIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
25/08/2021	31/12/2021	126	106.454	3.548	447.107		447.107
*Pretensión de condena primera, numeral 7							
DAÑOS Y PERJUICIOS							
VALOR							SUBTOTAL
10.000.000							10.000.000
*Pretensión de condena primera, numeral 8							
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL PENSIÓN							
DESDE	HASTA	SALARIO	16% APORTE PENSIÓN				
25/08/2021	31/08/2021	233.333	37.333				
1/09/2021	30/09/2021	1.000.000	160.000				
1/10/2021	31/10/2021	1.000.000	160.000				
1/11/2021	30/11/2021	1.000.000	160.000				
1/12/2021	31/12/2021	1.000.000	160.000				
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	160.000				
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	160.000				
1/03/2022	17/03/2022	566.667	90.667				
*Pretensión de condena segunda			TOTAL	1.088.000			1.088.000
						GRAN TOTAL	20.500.216

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía, Competencia y Clase de Proceso*” se estima la cuantía en la suma de \$17.820.970, es decir, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

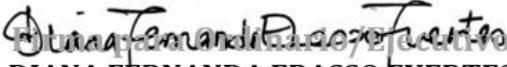
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LIANNA JULIETH BALDION CASTILLO** en contra de **DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA** y **JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00708-00** de **JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES** en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, la cual consta de 28 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1926

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en la Ley 2213 de 2022, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La **pretensión primera "A"** deberá ser aclarada en el sentido de indicar con precisión y de manera individualizada cada una de las cuotas causadas y adeudadas por la demandada, como quiera que, en el Acta de Conciliación aportada como título ejecutivo, no se pactó ninguna cláusula aceleratoria, y, en tal sentido, la obligación debe solicitarse en la forma indicada en el título base de recaudo.

b) La **pretensión primera "B"** deberá ser aclarada en el sentido de indicar con precisión los intereses moratorios que se pretenden respecto de cada una de las cuotas que sean señaladas en la pretensión "A", como quiera que, no puede librarse orden de pago por los intereses sobre el capital adeudado en conjunto, sino en la forma pactada en el Acta de Conciliación.

c) En materia laboral, y conforme el parágrafo del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto.

No obstante, ante la emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”.

Dentro de las consideraciones de dicha norma se dice que, en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se establecieron diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre ellas: *“Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.”*

Particularmente, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) estableció que las demandas, así como sus anexos, serían presentadas en mensaje de datos, sin que sea necesario presentar copias para el archivo del Juzgado, ni para el traslado. Es decir que, por disposición legal, ya no es dable exigir que la demanda ejecutiva se acompañe del título ejecutivo original.

Por esa razón, y con el fin de que el Juzgado pueda verificar la *autenticidad* de los documentos aportados como soporte de la ejecución, en virtud de lo previsto en el párrafo del artículo 54A del C.P.T., es menester acudir al inciso 2º del artículo 245 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual precisa:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., según el cual, uno de los deberes que le asiste a las partes y sus apoderados es:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código.”

Atendiendo estas disposiciones normativas es dable sostener que, si bien la demanda es presentada mediante mensaje de datos y, en consecuencia, el documento contentivo del título ejecutivo es aportado de esa misma manera, no puede perderse de vista que la pretensión ejecutiva está soportada en el documento original, sólo que su custodia y conservación ya no le corresponden al Juzgado, como solía suceder, sino que ahora, es un deber exclusivo de la parte actora. Es decir, al presentar la demanda mediante mensaje de datos *“el demandante sí está exhibiendo el título (...) sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP”*¹.

¹ Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo 027-2020-00205-01.

Así las cosas, en este caso concreto se observa que, la *causa justificada* para que no se alleguen en original los documentos base de la ejecución, son las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, resulta necesario que la parte actora, en observancia del artículo 54A del C.P.T., en concordancia con el inciso 2º del artículo 245 del C.G.P. y el numeral 12 del artículo 78 ibidem:

- (i) Manifieste, bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original o en copia auténtica está en su poder; y
- (ii) Cumpla con el deber de exhibir el título ejecutivo original o en copia auténtica, cuando le sea requerido por el Juzgado.

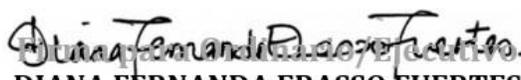
En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JHON FREDY CORREA BUITRAGO** identificado con C.C. 79.683.419 y T.P. 114.749 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00826-00**, presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.**, la cual consta de 60 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1927

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Al leer el escrito de la demanda, observa el Despacho que en ella se señala como parte demandante a **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.**, y como parte demandada a **MERCADEO Y VENTAS LABORANDO S.A.S.**

Sin embargo, el poder fue conferido al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** para demandar a la sociedad **ASOFTSERVICIOS COLOMBIA S.A.S.**, advirtiéndose, además, que tanto las pruebas como los anexos también corresponden a esta última persona jurídica.

La anterior circunstancia genera confusión, razón por la cual se **requerirá** al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar: (i) si el escrito de demanda es correcto, pero son las pruebas, los anexos y el poder los que se adjuntaron mal, o (ii) si las pruebas, los anexos y el poder son correctos, pero es el escrito de demanda el que se radicó mal.

En cualquiera de los dos casos, será necesario que se aporten de manera completa los documentos que se omitieron, bien sea: (i) el escrito de demanda corregido, en caso de que la demandada sea **ASOFTSERVICIOS COLOMBIA S.A.S.**, donde se indiquen con exactitud las partes, los hechos, las pretensiones y la relación de pruebas y anexos; o (ii) el poder, las pruebas y anexos correctos, en caso de que la demandada sea **MERCADEO Y VENTAS LABORANDO S.A.S.**

Se precisa que el escrito de demanda es un requisito básico e indispensable a efectos de determinar la competencia del Juzgado, así como para decidir lo que en derecho corresponda respecto del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a la calificación de la demanda **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, se sirva atender los requerimientos efectuados en esta providencia, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

